

PERIODICO OFICIAL

Del Gobierno del Estado de Hidalgo.

Tomo IV

PACHUCA.—Miércoles 11 de Setiembre de 1872.

Num. 69

CONDICIONES.

Este periódico se publica los miércoles y sábados de cada semana, siendo el precio de inscripción adelantada, en el Estado, cincuenta centavos, y fuera de él sesenta y dos y medio centavos de porto.

Se reciben las inscripciones en esta capital en el Archivo general, y en los distritos en las administraciones de rentas.

Se insertan gratis las citaciones de las oficinas del Estado, si no son los remitidos de interés general. Los de interés particular a precios convencionales.

IMPORTANTE.

To las autoridades y vecinos del Estado, que remiten anuncios al Periódico oficial, entranán un impuesto, en los Distritos en las Administraciones de Rentas, y en la capital en la Secretaría de Hacienda. El precio de la inserción por cada anuncio, es el de un peso por la primera vez, y cincuenta centavos por cada una de las que se repita. Los anuncios vendrán acompañados con el recibo correspondiente, y sin este requisito no serán publicados.

IMPORTANTE.

Para comodidad de las personas que tengan negocios que tratar con el C. gobernador, se han servido disponer que se observen las prevenciones siguientes:

HORAS DE DESPACHO.

De 7 a 10 de la mañana, recibirá á los señores diputados, autoridades, mayor de Plaza, comandantes de los cuerpos, etc.

De 10 de la mañana á 1 de la tarde, acuerdo.

De 3 a 5, audiencia general.

De 5 á 6, firma y órdenes al jefe ó oficial del vigilancia, y terminadas estas operaciones concluye el despacho.

Pachuca, á 9 de Agosto de 1872.—Angel Baz, secretario particular.

PARTÉ OFICIAL.

EL C. ANTONINO TAGLE, Gobernador Constitucional del Estado libre y soberano de Hidalgo, á sus habitantes, sabed:

Que por la Secretaría de Estado y del despacho de Gobernación se me ha comunicado lo siguiente:

"Secretaría de Estado y del despacho de Gobernación.—Sección 1^a.—El C. Presidente constitucional de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"SEBASTIAN LERDO DE TEJADA, Presidente interino constitucional de los Unidos Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

"Que la Diputación permanente del Congreso de la Unión ha decretado lo siguiente:

"La diputación permanente del Congreso de la Unión, en uso de la facultad que le concede el art. 53 de la ley orgánica electoral, decreta:

"Artículo único. El dia 28 del próximo Octubre se hará la elección de un diputado propietario y un suplente al sexto Congreso constitucional de la Unión, en cada uno de los distritos de Huichapan, 5.^o del Estado de Hidalgo; Lagos, 5.^o del de Jalisco; Tepatitlán, 10.^o del mismo; Zitácuaro, 4.^o del de Michoacán; y Linares, 3.^o del de Nuevo-León. Se procederá igualmente y en el mismo dia, á hacer elecciones de diputados suplentes en los distritos de Jalacingo, 4.^o del Estado de Veracruz; de Villa Álvarez, Ocotlán, Yalalag y Tlacolula, 2.^o, 3.^o, 13.^o y 14.^o del Estado de Oaxaca. Estas elecciones se harán por los mismos electores que en las respectivas secciones fueren nombrados para la designación de presidente de la República, que ha de verificarse el 27 de Octubre venidero.

"Salón de sesiones de la Diputación permanente, México, Setiembre 7 de 1872.—Gabriel Manceira, diputado vice-presidente.—A. Mont, diputado secretario.—F. Michel, diputado secretario."

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional. México, Setiembre 7 de 1872.—Sebastián Lerdo de Tejada.—Al C. Lic. Cayetano Gómez y Pérez, oficial mayor encargado del Ministerio de Gobernación."

Y lo comunico a V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Setiembre 7 de 1872.—Cayetano Gómez y Pérez, oficial mayor.—C. Gobernador del Estado de Hidalgo."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del gobierno en Pachuca, Setiembre 10 de 1872.—Antonino Tagle.—Cipriano Robert, secretario de gobernación.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y crédito público.—Sección 2^a.—Circular.—Por la Secretaría de Justicia se comunicó á esta de mi cargo, en 24 del corriente, la suprema orden que sigue:

"Con fecha 10 del actual, se dijo por esta Secretaría al ciudadano juez de distrito del Estado de Hidalgo lo que sigue:

"Impuesto el ciudadano presidente interino constitucional de la República del contenido de la comunicación de vd. fecha 7 del corriente, en que consulta qué debe hacerse respecto de los bienes secuestrados á los individuos á que se refiere la ley de amnistía de 27 de Julio, por no prescribir nada esa ley respecto de dichos bienes, el ciudadano presidente ha tenido á bien acordar se diga á vd. que la ley de amnistía solo dejó expresamente á salvo los derechos de tercero, sin dejar igualmente á salvo lo relativo á responsabilidades por intereses públicos que aun no se hubieren hecho efectivas, y que en consecuencia, los bienes aún no enajenados de los secuestrados á los individuos comprendidos en la ley de amnistía que se acogen á ella, deben serles devueltos, salvo en todo caso lo que corresponda á las acciones que se deduzcan por derecho de tercero.

"Lo que trascibo á vd. en cumplimiento del supremo acuerdo que se sirve vd. comunicarme en su oficio de 21 del corriente."

Y lo inserto á vd. para su inteligencia y fines consiguientes; bajo el concepto de que esa gestura procederá á hacer á sus representados, la devolución de los bienes que se les hayan secuestrado á virtud de la ley de 31 de Enero de 1870, con deducción solamente de los gastos que se hayan erogado en el secuestro, conservación ó administración de ellos, de la manera que se dispuso con igual fin, en la circular de esta Secretaría, fecha 14 de Octubre del mismo año de 1870, y dando conocimiento á esta propia Secretaría en los términos prevenidos en la citada circular.

Independencia y libertad. México, Agosto 27 de 1872.—Mejía—Ciudadano Gobernador del Estado de Hidalgo.—Pachuca,

República mexicana.—Secretaría de Hacienda.—Estado de Hidalgo.—Sección 1^a.—Circular núm. 91.—A la mayor brevedad posible formará esa administración una no-

ticia de los rezagos que por impuestos directos haya en ese Distrito, según sus consecuencias, hasta fin del mes de Agosto anterior, y en los términos siguientes:

- 1.º Rezagos por fincas rústicas.
- 2.º Idem por fincas urbanas.
- 3.º Idem por establecimientos fabriles ó industriales.
- 4.º Idem por derecho de patente ó giros mercantiles.
- 5.º Idem por contribución á minas en producto.

6.º Idem por el 4 por ciento sobre capital moral ó contribución personal. Los datos vendrán reasumidos en un solo cuadro por cada ramo, y por separado se formarán las listas que presenten el pormenor de cada ramo en particular.

Siendo de absoluta necesidad conocer el activo del Estado, la noticia que se pide, la formará V. en horas extraordinarias; quedando confiado al celo y eficacia del personal de esa oficina la pronta remisión de esos datos, indispensables para el arreglo del crédito del Estado.

Todo lo cual prevengo á V. por disposición del C. Gobernador Constitucional, advirtiéndole que los adeudos se han de liquidar arreglándose á las leyes constitucionales del Estado, y que en las listas que pormenorizan los rezagos, deberá V. hacer notar lo que le parezca digno de advertencia especial, así como en ahorro de tiempo, la liquidación del impuesto personal no vendrá pormenorizada, sino solamente en globo.

Independencia y libertad. Pachuca, Setiembre 8 de 1872.—Francisco Ramírez y Rojas.—C. Administrador de rentas de ...

Esondron Hidalgo.—Capitán G. D. D.—Tengo el honor de poner en el superior conocimiento de V., que hoy á las tres de la tarde ha logrado darla alcance al bandido Juan García, desde la Venta de Alfonsoyacan hasta el cerro de Lujas; y en dicha correra solo pudo dispersarse completamente su gavilla; al pasar el referido García por el llano de Cuyamaloya, y notando la fuerza del Sr. Villagrán la persecución que se le hacía, en combinación lo segamos; pero tanto por lo escabroso del camino como lo avanzado de la noche, se hizo imposible la aprehensión del ya referido García.

Independencia y libertad. Hacienda de Cuyamaloya, Setiembre 10 de 1872.—D. Sanchez.—C. Gobernador del Estado de Hidalgo.

Congreso del Estado de Hidalgo.

DOCUMENTO PARLAMENTARIO.

Señor:

La existencia de las gesturas políticas, tales como se hallan organizadas, ó son inútiles ó pugnan con el sistema democrático; son anti-constitucionales y muy gravosas al erario del Estado.

Nombrados los jefes políticos por el ejecutivo para ser sus agentes en los distritos, tienen, si la de significar algo su existencia en la administración pública, que acatar dóiles las órdenes que reciben del gobierno, por más que algunas carezcan del sello de la legalidad. Si disentieran esas órdenes, si al cumplirlas las desvirtuaran por creídas ilegales, dejarían de ser los agentes del gobierno y su existencia sería inútil, cuando no perjudicial a la buena administración. Tienen por en misma naturaleza que ser ciegos instrumentos del ejecutivo; pero de ese modo, esto hace sentir su acción de una manera muy directa en todos los ramos.

Pero cuando la mano de los gobiernos pasa así en las localidades, es evidente que esos gobiernos centralizan la administración y evangio, aun sin quererlo, la acción de las autoridades locales emanadas de la elección popular, y coartan en natural y necesaria independencia.

Los jefes políticos usando de todas las facultades de que los investió la ley de 21 de Abril de 1868, no son otra cosa que los antiguos prefectos de los gobiernos centrales que ha tenido la República. Mas todavía: entonces era menos directa la centralización porque las órdenes del gobierno se comunicaban a los prefectos, quienes las transmitían a los subprefectos y estos a las autoridades municipales; hoy en el Estado, directamente se encarga su cumplimiento a los jefes políticos, quienes por ese impulso central hacen mover la máquina administrativa en los distritos.

Con tales agentes y semejante organización, el gobierno podría influir de una manera, si eficaz, antidemocrática e ilegalmente en la elección de los funcionarios; falsear completamente el voto público, e introducir la inmoralidad. En efecto, ¿qué podria tener esos agentes si la responsabilidad que se les exigiera, si las aclaraciones que se formularen en su contra habrían de quedar destruidas contra el escudo del gobierno que los protegería con tanto mayor empeño cuanto fuera el que manifestaran por cumplir sus órdenes?

Aunque estas son verdades incontrovertibles, temo que mi voz no sea bastante atendida, por no ser bastante autorizada.

Es por esto, que me permitiré ocupar la atención de V. honorabilidad con algunas oídas.

Napoleón I.º hablando de su gobierno decía: "Cada prefecto, con la autoridad local de que estaba investido, era por sí mismo un emperador en pequeño; mas sin embargo, como no tenía más fuerza que la que le comunicaba la autoridad central, como debía todo su lustre al empleo que le daba el gobierno, y como ninguna relación hereditaria o natural tenía con el territorio por el cual en jurisdicción se extendía, proporcionaba este sistema todas estas ventajas del gobierno feudal, sin presentar ninguno de sus inconvenientes." Y ¿no es cierto que hay una semejanza, si no es que identidad entre los prefectos imperiales y nuestros jefes políticos? Pero, Archibaldo Alizou reflexionando sobre esto agrega. "El sistema de prefectos debiendo su consideración a los transitorios nombramientos del gobierno, no es otra cosa en realidad que el sistema de bujías que se sigue en Oriente." La centralización administrativa,

dijo Laboniye, es buen instrumento para el poder; pero conservarlo á los municipios es en total, los hace perder el conocimiento de sus intereses, el verdadero espíritu de libertad y el sentimiento de la responsabilidad, que es la primera prenda, la única garantía que asegura el bien y los beneficios de la libertad."

Nuestra constitución dando un paso avanzado en la vía del progreso, estableció el poder municipal, quitando todas las trabas que tantos años lo habían hecho inútil para el adelanto de las localidades, y que impedían que el pueblo, el verdadero pueblo, tomara parte en la administración; pero al mismo tiempo hizo incompatibles su independencia y las funciones que le son ajenas, con la existencia centralizadora de las gesturas.

En efecto: si el poder municipal ha de tener á su cargo, conforme á los artículos constitucionales 78 y 79, la organización de la administración pública de los municipios; la facultad de dictar todas las providencias conducentes á la seguridad de las propiedades y de los personas de los mismos; si tiene la obligación de publicar, cumplir y hacer cumplir las leyes del Estado, y si la administración de este, no es más que el resultado de la de cada uno de los municipios que comprende, los jefes políticos, si quieren tomar parte en esa administración, todos sus actos serán una serie de usurpaciones, unas infracciones perpetuas de la constitución. Por el contrario, si respetan esta, su acción quedará reducida á transmitir á quien corresponda, para su cumplimiento, las disposiciones del gobierno, ó ser uenos merca telégrafos humanos.

Mas si esta rueda viene á ser tan inútil á la máquina administrativa, no es económico que su existencia grave al erario con la exorbitante suma de \$25,996 anuales: semejante gasto es anti-económico. Para que no lo sea, y para que las gesturas políticas presten su positivo servicio al Estado se hace indispensable darles una nueva organización. Por esto someto a la deliberación y aprobación de V. honorabilidad, la siguiente iniciativa de ley. Es una idea en embrion que vuestras luces desarrollarán como convenga.

Ley orgánica de las gesturas:

Art. 1.º Se divide el Estado en seis distritos políticos ó cantones. El primero se formará de los actuales de Apam y Tulancingo y se denominará del "Este;" el segundo de los de Actopan, Atotonilco y Pachuca y se llamará Primero del Centro; el tercero lo formarán los distritos de Metztitlán y Zacualtipán y se denominará: Segundo del Centro; el cuarto de los de Huichatlán y Molaugo y se denominará del Norte; el quinto se formará de los distritos de Ixmiquilpan, Jacala y Zimapán y se llamará del Noroeste; y el sexto lo compondrán los actuales de Huichapan y Tula y se denominará del Oeste.

Art. 2.º En cada uno de estos cantones habrá un jefe político nombrado por el Gobernador, sujeto á sus órdenes y su residencia fija, para poder dar lleno a las obligaciones de su encargo. El sueldo que disfrutarán estos funcionarios, será el que les señale el presupuesto.

Art. 3.º Para ser jefe político, se requiere: ser ciudadano del Estado en ejercicio de sus derechos, mayor de 25 años, tener los conocimientos necesarios para desempeñar debidamente su encargo, notoria probidad y buenas costumbres.

Art. 4.º No pueden ser jefes políticos: I. los comprendidos en la ley de 14 de Agosto de 1868, sin rehabilitación especial del congreso del Estado, no obstante haberla obtenido del gobierno general.

II. Los que hayan sido condenados á pena infamante.

III. Los viciosos, y de mala fama.

Art. 5.º Las funciones de los jefes políticos son de simple comisión, y sus atribuciones se refieren á los asuntos puramente de policía, y sobre vigilancia para que se cumplan exactamente las leyes; y tienen por objeto:

El orden y tranquilidad pública.

La administración de justicia.

La instrucción, beneficencia y salubridad públicas.

La hacienda pública.

La guardia nacional y rural.

Art. 6.º Para cumplir debidamente con el objeto de su institución, recorrerán continuamente el cauce de su caudal, vigilando, visitando las escuelas, oficinas de hacienda, carreteras, hospitales y asilos de beneficencia; y tendrán á sus inmediatas órdenes, las fuerzas de seguridad que se hallen en el distrito y las de guardia nacional del mismo.

Art. 7.º Las atribuciones de los jefes políticos, en cuanto á la conservación de la tranquilidad y el orden público son:

I. Recorrer continuamente el cauce, persiguiendo á los revoltosos, bandidos y ladrones; consignándolos inmediatamente después de la aprehensión á sus jueces.

II. Expedir órdenes de arresto de algunas personas, cuando lo exija el bien público ó la presta administración de justicia; pero con la calidad de que verifiquen la aprehensión, pondrán á los aprehendidos á disposición del juez competente.

III. Registrar las casas, edificios, papeles y demás objetos que tengan á bien encaudar lo exigua la conservación de la tranquilidad pública y la buena administración de justicia, en lo original, siempre que por prueba anterior á otra prueba conste la verdad del hecho, la ocultación del delincuente en la casa que haya de echarse ó en general la necesidad ó conveniencia del procedimiento. El jefe político hará estos cateos por sí ó por persona de su confianza; pero acompañado siempre de la primera autoridad local, y guardando las consideraciones debidas á las personas y propiedades.

IV. Dictar las medidas ordinarias que estime necesarias; y en casos urgentes, que no den lugar á ocurrir al gobernador, bajo su responsabilidad, las extraordinarias, dando inmediata mente cuenta al gobernador.

V. Requerir á la fuerza armada que no esté á sus órdenes, para conservar el orden y hacer respetar sus disposiciones.

VI. Examinar las licencias de armas y pasaportes, recogiendo las armas de las personas que las porten sin los requisitos legales, y las licencias y pasaportes cuando sean cumplidas ó sospechosas.

VII. Perseguir y destorzar los juegos de azar y diversiones prohibidas por las leyes.

VIII. Representar al gobernador cuando el acuerdo ó decreto de alguna asamblea tienda á hacer ineficaces sus órdenes dirigidas á conservar la tranquilidad pública, suspendiendo entre tanto y bajo su responsabilidad, la ejecución del acuerdo ó decreto.

IX. Intervenir en las operaciones del contingente de sangre para el ejército nacional y fuerzas del Estado, para evitar escrupulosamente se cometan cualquier abuso.

Art. 8.º Las atribuciones de los jefes políticos en cuanto á la administración de justicia, son las siguientes:

I. Escuchar á los jueces de sus cantones que administran pronta y recta justicia, dando aviso al juez de 1.ª instancia del distrito, de los abusos que lleguen á su noticia, cometidos por

los conciliadores, y al superior tribunal, por conducto del gobernador de los que cometen los jueces de 1.ª instancia, levantando preciamente información gubernativa que remitirán.

II. Recibir las acusaciones contra los jueces conciliadores y de 1.ª instancia de sus cantones, remitiéndolas con informe á quien corresponda.

III. Dar á las autoridades judiciales, todos los auxilios que les pidan para la mejor y más pronta administración de justicia.

IV. Inspeccionar las carreteras, dando aviso á las asambleas respectivas y al gobierno, de cuantas faltas note en ellas; así como de los medios que estime oportunos para remediarlas.

V. Dar aviso á las asambleas, jueces de 1.ª instancia ó tribunal, de las detenciones arbitrarias y por más tiempo que el legal, cometidas por los presidentes municipales, alcaldes, conciliadores ó jueces de 1.ª instancia.

Art. 9.º En punto á instrucción, beneficencia y salubridad públicas las atribuciones de los jefes políticos son:

I. Oír con toda diligencia, de la ejecución de las leyes y ordenanzas relativas á la instrucción pública y establecimientos de beneficencia.

II. Exijir á los presidentes municipales, cada mes, un cuadro estadístico de la instrucción aplicando á los instructores las penas que las leyes les señalan.

III. Visitar las escuelas públicas y parroquiales, dando cuenta á las asambleas de los males que note y de las reformas que crea convenientes, exigiéndoles á que remedien los unos y procuren los otros.

IV. Procurar la conservación de los bosques, arboledas, veredas, caminos y demás cosas de propiedad pública, general, del Estado y distritos, así como la de los monumentos de la antigüedad.

V. Procurar se hagan plantas de árboles en las calzadas y caminos.

VI. Revisar las sievas que concedan las autoridades municipales, para el corte en los montes; fijando reglas para evitar su destrucción ó tala.

VII. Evitar que los cañavos se embarcen ó reduzcan su anchura, y dictar las medidas necesarias para que no se inunden por el uso de las aguas.

VIII. Cuidar de la desecación y de que se dé corriente á las aguas estancadas ó insalubres.

IX. Vigilar sobre los trabajos públicos ó obras decretadas por el congreso ó autorizadas por el gobernador; interviniendo en las que hubiesen sido subvencionadas por el último.

X. Proporcionar al gobernador, de acuerdo con las asambleas, los arbitrios que crea convenientes para la apertura de nuevos caminos, conservación de los antiguos, reforma en el cauce de los ríos, y en general para todas las obras de utilidad pública, pudiendo en casos urgentes, y dando cuenta al gobernador, dictar bajo su responsabilidad, las medidas menos onerosas que estime necesario para impedir ó prevenir un mal público.

XI. Suspender la construcción de obras, fábricas y establecimientos, que sean bajo alguno pacto perjudiciales á la salubridad pública, precediendo el informe de dos ó más peritos, e informando con el expediente respectivo al gobernador, para ante quien quedan sus derechos á salvo por si la medida atacaese su propiedad ó sus derechos.

XII. Temer, de acuerdo con las asambleas, todas las medidas necesarias para evitar se desarrolle una epidemia ó enfermedad contagiosa de hombres ó bestias, procurando se proporcione a todos los auxilios oportunos, y dando al

gobierno aviso sobre este particular y demás circunstancias del caso.

XIII. Vigilar la administración económica interior, é inversión de los fondos de los hospitales y los lejos que se establecieren por la autoridad o municipalidad; cuando de que los establecimientos de esta clase, creados o sostentados por los particulares, cumplan con su objeto.

XIV. Consultar al gobierno sobre policía y salubridad, los medios que con acuerdo de las asambleas estime necesarios y oportunos para el beneficio de los pueblos.

Art. 10. Las atribuciones de los gobernadores en cuanto á la hacienda pública son las siguientes:

I. Vigilar en sus operaciones á todos los administradores y recaudadores de contribuciones.

II. Consultar al gobierno las disposiciones que crea convenientes para evitar la dilapidación de los caudales públicos, y dictarlas en casos urgentes y bajo su responsabilidad, dando cuenta inmediatamente al gobierno.

III. Visitar las administraciones y recorridas de toda clase de impuestos y tesorerías municipales, cuantas veces lo disponga, dando aviso al gobierno y á las asambleas, segun su caso, del resultado de las visitas.

IV. Intervenir en las ventas ó contratas por cuenta de la hacienda pública del Estado, en los términos que el gobierno les prevea.

V. Vigilar sobre el cumplimiento de las leyes que tratan de la potestad económico-económica, para que los administradores y recaudadores no se excedan, pudiendo aun suspender los remates y el procedimiento administrativo, siempre que el deudor asegure con fianza ó depósito los derechos de la hacienda pública, en cuyo caso el gobernador hará que inmediatamente se someta la cuestión á la resolución del juez ordinario.

VI. Impedir en casos particulares y determinados los abusos que cometan los administradores, recaudadores ó los dependientes, en el cobro de los impuestos del Estado ó de la municipalidad, dando cuenta al gobierno ó al presidente municipal, segun el caso.

Art. 11. En cuanto á la guardia nacional y rural, tienen los gobernadores las atribuciones siguientes:

I. Organizar la guardia nacional del cantón y las fuerzas de seguridad pública que en él haya; vigilar sobre la disciplina é instrucción de las mismas fuerzas, é inspeccionar inmediatamente el manejo é inversión de los fondos, equipo y armamento de ellas.

II. Presidir la junta calificadora de exentos.

III. Vigilar que las guardias nacionales cumplan con el objeto de su institución.

IV. Disponer de las guardias nacionales sólo para los objetos de su institución, que son: defender la independencia nacional, sostener las instituciones, conservar la tranquilidad pública, y hacer obedecer las leyes y las autoridades establecidas por ellas, sin hacerlas salir del territorio del Distrito si no es en casos de guerra, cuando una ley expresa ó el precepto del gobernador fundado en ley expresa, los autorizare para ello.

V. Disponer de las fuerzas de seguridad que se hallen en el cantón, para los fines á que estén destinadas, que son: conservar la tranquilidad pública y la seguridad en las poblaciones, campos y caminos.

Art. 12. Los gobernadores darán parte al gobierno oportunamente de las ocurrencias y hechos notables que acontezcan en el cantón, y directa ó indirectamente puedan afectar la administración pública.

Art. 13. Formarán los gobernadores y revisarán al gobierno, para que la transmita al congreso del Estado, en los ocho últimos días de Febrero de todos los años, una memoria sobre todos los ramos de la administración, para lo cual podrán oportunamente á las autoridades los datos que necesiten, teniendo dichas autoridades obligación de dárselos.

Art. 14. Los gobernadores no tienen más facultades que las que expresamente les concede esta ley, sin que se entiendan permitidas otras por falta de expresa restricción.

Art. 15. Los gobernadores son responsables:

I. Por ataque á las garantías individuales.

II. Por extralimitarse de sus facultades.

III. Por ejercer actos reservados al gobierno.

IV. Por usurpar, reformar ó modificar las atribuciones del poder judicial.

V. Por salir del territorio de sus cantones sin autorización expresa del gobierno ó necesidad pública inevitable.

VI. Por establecer contribuciones ó impuestos, cualesquiera que sean su objeto ó monto.

VII. Por imponer préstamos forzosos, aun que sea en calidad de reintegro.

VIII. Por imponerse sobreu anticipadamente los impuestos establecidos por la ley.

IX. Por disponer de los caudales públicos, ya del Estado ó municipales.

X. Por disponer de las personas de los propios, aunque les hayan sido consignados, con otro objeto que el de hacer ejecutar las sentencias.

XI. Por ocupar la propiedad particular.

XII. Por impedir se celebren en el cantón las elecciones populares, en los días fijados por la ley electoral; y por ingenieras directa ó indirectamente en las elecciones, influyendo para que triunfe tal ó cual candidatura, ó para que no triunfe otra.

XIII. Por ingenieras en las atribuciones del registro civil y abrogárselas.

XIV. Por cobrar derechos de sus actos en el desempeño de su encargo, ó permitir los cobros sus subalternos.

XV. Por derogar sus actos cuando ya constituyan un derecho á favor de tercero.

XVI. Por falta de cumplimiento ó demora en el de las órdenes que reciban del gobierno.

XVII. Por omisión ó negligencia en el cumplimiento de sus deberes, y por infracción de las leyes y reglamentos.

XVIII. Por sus actos, siempre que en ellos procedan con exceso de poder ó incompetencia.

XIX. Por no corregir las faltas de sus subalternos que no constituyan un delito; y teniendo noticia de él, por no conseguir á su juez al diligencemente.

XX. Por no dar curso á las quejas ó acusaciones, aunque fueren contra el mismo, que por su conducto se dirijan al gobierno.

XI. Por provaricato, cobro de soborno en el ejercicio de su cargo.

Art. 16. Para acusar á los gobernadores por cualesquier de las responsabilidades anteriores, se conoce la acción popular.

Art. 17. Siempre que se decriera al gobierno, acusando, ó quejándose de algún gobernador, aquél pedirá á este informe con justificación en un término que no excede de quinientos días, dentro del cual irremisiblemente, emitirá el acusado su informe.

Art. 18. El gobierno luego que reciba el informe, calificará si la falta es puramente administrativa ó constituye un delito del orden común; en el primer caso dictará las providencias que estime convenientes; y en el segundo suspenderá al acusado y le someterá al Tribunal superior.

Art. 19. El gobierno puede, cuando algún gobernador se negare á dar el informe á que se refieren los artículos anteriores, apremiarle con multas y aun con la suspensión en el desempeño de su cargo.

Art. 20. Las penas que en lo gubernativo se impondrán á los gobernadores serán:

I. Indemnización de los daños causados al Estado ó á los particulares.

II. Multas hasta quinientos pesos.

Art. 21. Cuando el gobernador fuere acusado por delito del orden común, el demandante puede ocurrir al Tribunal superior del Estado para que prossida con arreglo á las leyes.

Art. 22. Cualquier resistencia á su juez de parte del gobernador, en el uso del artículo anterior, le hace responsable de los delitos de rebelión, usurpación del poder, y abuso de la fuerza armada.

Art. 23. El Tribunal superior, luego que decrete la suspensión y detención de que hablan los artículos anteriores, dará parte al gobierno del Estado.

Art. 24. Cuando alguno gobernador fuere mandado detener, sufrirá la detención en el lugar mas decente á falta de casas municipales, ó en estas si las hubiere; y tendrá el goce de su sueldo hasta el dia en que se lo declare formalmente preso.

Art. 25. Todas las multas de que habla esta ley, se aplicarán por mitad á la beneficencia ó instrucción pública del distrito á que pertenezca el multado.

Art. 26. Cada gobernador tendrá un escriviente cuyo sueldo será el que se señale en el presupuesto.

Art. 27. Se deroga la ley orgánica de las gubernaturas políticas de 21 de Abril de 1868.

TRANSITORIOS.

Art. 1.º Esta ley comenzará á regir el 1.º de Enero de 1873.

Art. 2.º Los archivos de las actuales gubernaturas se entregarán á los presidentes municipales, quienes los conservarán por separado de los de las municipalidades.

Art. 3.º Mientras se expida el código municipal, los presidentes de las cabeceras de los actuales distritos serán los conductores naturales de comunicación entre el gobierno y las demás autoridades de dichos distritos.

Como se ve, señor, en el anterior proyecto, la única novedad que se introduce es la división del Estado en seis grandes cantones que vigilaran los gobernadores; pero si se ensancha el territorio en donde han de funcionar, se les quitan muchas de las atribuciones que ejercían por la ley de 21 de Abril de 1868; atribuciones que no pueden, que no deben ejercitarse, por ser incompatibles con el poder municipal, preceptos terminantes de la constitución y leyes posteriores; en una palabra, las gubernaturas son imposibles con la organización que les dió dicha ley.

Por lo demás, al señalar las atribuciones que por esta se les dan, se ha cuidado de escoger las que no pugnan con nuestro actual modo de ser, copiándolas así textualmente de la repetida ley de 21 de Abril. Hago notar esto, porque así será menos dilatada la discusión de cada artículo y más fácil la admisión de ellos. Reducida la cuestión á sus precisos términos, es seguro si se les debe dar más facultades de las que consulto, ó si deben de ser menos; y no sobre ellas mismas, por ser las que constan en la ley vigente que norma la acción de los actuales gobernadores.

Salón de sesiones de la honorable legislatura del Estado de Hidalgo. Pachuca, Setiembre 2 de 1872.—G. N. Solano.

Setiembre 2 de 1872.—Dispuesta la segu-

da lectura y admitida á discusión, á la primera de gobernación y publicarse.

Es copia que certifico. Secretaria del congreso del Estado de Hidalgo. Pachuca, Setiembre 2 de 1872.—Ramon Rosales oficial, mayor.

RECUERDOS.

PODER EJECUTIVO MUNICIPAL DE MEZTITLÁN.

Señores redactores del Periódico Oficial del Estado del Hidalgo.—Con esta fecha digo al Restaurador Constitucional, lo que sigue:

“En el núm. 15 del periódico que vds. redactan de fecha 28 del mes próximo pasado, que se titula el Restaurador Constitucional, se ha visto un párrafo en la gaceta, que dice: que por estos que han recibido de varias personas del distrito de Meztitlán, se les denuncia que el actual Gobernador C. José María Soto, comete algunos abusos y que constantemente se halla en el vecino distrito de Zonaltipán.

Y como ni una ni otra cosa sea cierta, apreciamos que en contestación á esos que escribieron calumnias, publicaran también este párrafo, manifestándose: que precisamente por buena conducta y tino en manejar los intereses de este distrito, sabiendo que va á ser removido, los habitantes de él, que lo juzgan digno de ser Gobernador, han elevado ya una solicitud al gobierno, pidiendo tenga á bien no separarlo.”

Lo que tengo el honor de transcribir á vd. para que si lo tiene á bien, se sirva darle cabida en las columnas del “Periódico Oficial” que vds. dignamente redactan como viudación que se le hace al C. José María Soto, y una prueba de las simpatías de que goza en este distrito por su buen manejo.

Protesto á vds. las consideraciones de mi aprecio y respeto.

Independencia y libertad. Meztitlán, Setiembre 3 de 1872.—Manuel Piña.

Pachuca, Setiembre 7 de 1872.—Señor redactor del Periódico Oficial.—Muy señor mío:—Suplico á V. se digne publicar en el próximo número del Periódico Oficial la siguiente carta que hoy dirijo á los señores redactores del Restaurador Constitucional. Por este favor anticipa á V. las debidas gracias su atento servidor.—Ramon Mansera.

Señores redactores del Restaurador Constitucional.—Muy señores míos:—Suplico á Vdes. se dignen hacer la siguiente rectificación al párrafo que con el título de “Problema” se publicó en el núm. 16 del periódico que Vdes. redactan.

Se dice en él que yo me ofrecí voluntariamente al gobierno constitucional para practicar una visita en la secretaría de hacienda por el tiempo del gobierno del estado de sitio. Esto no es exacto.

El señor secretario de hacienda se dignó venir á mi casa á preguntarme, á nombre del señor gobernador, si querría yo aceptar esa comisión, advirtiéndome que sería gratuita; le contesté que sí. A esto se refiere la frase. Supuesta la deferencia manifestada por V., el C. Gobernador ha tenido á bien comisionarle á mí con que comienza la nota oficial en que se me comunicó el nombramiento.

Esperando de la imparcialidad de Vdes. la publicacion de esta carta, les anticipo las gracias.

De Vdes. atento servidor.—Ramon Manzanares.

GACETILLA.

DESCUENTOS.

El O. Administrador de Rentas del Distrito de Apam ha hecho efectivos los descontos que por el 4 por 100 deben verificarse en el sueldo de que disfrutan los empleados del Estado, y enyos descuentos, con instrucion notoria de la ley, no se habian hecho con anterioridad.

DISTRITO DE MEZTITLAN.

El Gefe Politico ha tenido la honra de que soliciten su permanencia en aquel cargo algunos de los vecinos del propio Distrito.

ZIMAPAN.

Se ha hecho cargo interinamente de la Gefatura de aquel Distrito, el O. Coronel Manuel Ceballos, que ejercia igual cargo en Ixmiquilpan.

EL O. GEFE POLITICO DE ZAQUALTIPAN.

Con un empeño digno de elogio, ha procurado y conseguido abrir algunos establecimientos de instrucción pública en la cabecera, y se dedica a hacer efectiva tan importante mejora en las demás municipalidades del Distrito.

COMO SE ESCRIBE LA HISTORIA.

El Monitor aseguró que en Apam habia entrado una comitiva de forajidos, que cometió horrores y las autoridades huyeron abandonando la plaza.

El Gefe Politico, interpelado por el telegrafo, contestó lo siguiente:

"Recibido de Apam el 6 de Setiembre de 1872, á las diez y cincuenta minutos de la mañana:

C. Gobernador:

No son mas que calumnias de los enemigos del Gobierno, pues la tranquilidad pública se conserva inalterable.—José María de J. Velasco."

JUAN GARCIA.

Llamamos la atención de nuestros lectores sobre el parte oficial que en otro lugar insertamos, relativo a haber dado alcance a aquel bandido una fuerza del Estado, malográndose la expedición en cuanto a la aprehensión de aquél facineroso, por lo avanzado de la noche, pero obteniéndose la completa dispersión de su ganga.

MEXICO Y SUS COSTUMBRES.

Hemos recibido el núm. 8 de esta ilustrada publicación, que contiene un bello articulo escrito por nuestro querido amigo Juan Mateos, y que intitula el "Prestamista y el Usurero."

Hay tambien una tierna composición del Sr. Sosa: "El Angel de la Guarda," y unos breves apuntes biográficos sobre el distinguido artista mexicano Job Carrillo. Tanto el grabado que representa a dicho artista como los de la revista del mes con que termina la publicación, son buenos, y revelan desde luego una habil y diestra mano.

CUMPLEAÑOS DEL O. ANTONINO TAGLE.

No obstante la resistencia de aquél ciudadano para pasar dentro de la ciudad el dia de su cumpleaños, fui detenido en ella por varios de sus amigos, quienes contrariados en cuanto a los deseos de darle un baile la noche del dia mencionado, y disfriéndolo para no disgustarle, lo obsequiaron, sin embargo, con un convite verdaderamente frugal, y al que solo concurrieron los amigos mas intimos. En la mañana de ese dia, dos músicas pasaron a felicitarlo, y en la noche fué obsequiado con una serenata. Comisiones de la Legislatura, del Poder Judicial, de la Asamblea Municipal y como dos tercios de ciudadanos de la población de este hospital, concurrieron a felicitarlo en su casa habitación; ya personalmente ó por medio de esquelas y tarjetas. Por las lluvias telegráficas de Tulancingo y Zempoala, recibió iguales atenciones, y aunque con especialidad ha cuidado de contestar con agradecimiento a sus amigos, por si alguno hubiera que haya quedado sin respuesta, reciba en estas lluvias la demostración mas sincera de agradecimiento, recomendando como vos está, hacer esta manifestación a los ciudadanos que por un accidente hayan entrecido de respuesta directa del O. Gobernador.

Por cartas que tenemos a la vista, sabemos que en la cabecera del Distrito de Meztitlan fué celebrado el dia de que venimos haciendo mención, con música, cohetes y otro género de demostraciones de regocijo.

CORREO.

Las balijas del lunes próximo pasado, que contenían la correspondencia, fueron cambiadas por la torpeza de los empleados del ramo, y la de Tulancingo se nos quedó aquí, marchando a aquella ciudad la de esta capital.

En cartas particulares se nos dice que no se han recibido en México los pagos que en libranza hemos hecho desde fines de la semana pasada, y varios de nuestros suscriptores nos aseguran no haber recibido sino uno solo de los números de nuestro periódico, siendo así que nos consta hasta la evidencia, que quedan entregados con regularidad en la oficina de Correos. Hasta cuando abusará de nuestra paciencia la Dirección General!

EL "FERROCARRIL" Y LA POLITICA DEL PRESIDENTE INTERINO.

En un artículo escrito por el Sr. Mirafuentes, se dice entre otras cosas, lo siguiente:

"El Presidente Lerdo, desentendiéndose de lo que hemos asentado, que entraña una medida que los principios esenciales de nuestro derecho constitucional, se ha ocupado únicamente de colocar a sus parciales en todos los puestos públicos que las circunstancias le han indicado. Ha puesto en mano de su cronista, en el poco tiempo que lleva de gobernar, los Estados de Puebla, Tlaxcala, Hidalgo, San Luis Potosí, Zacatecas y Nuevo-León, la Comandancia Militar del Distrito Federal, la Secretaría del

Gobierno de la misión de Chihuahua, y algunos otros puestos de menor importancia."

Nos sorprende que personas que firman, ya como políticos ó como literatos, escriban tanta falsedad y de un modo tan torpe. Si entrara en largas polémicas, diremos al artillista, que el Estado de Hidalgo no ha sido regido como tal entidad soberana y libre de la Federación, sino desde el año de 1869; que el actual Gobierno constitucional es el primero desde su creación, y que este mismo Gobierno no debe sino al voto de los pueblos, el hallarse en ejercicio de sus funciones. Ni el Sr. Lerdo, ni su antecesor el Sr. Juárez, ni fracasó ó erróneamente fabricó el edificio social en Hidalgo. Este pueblo hizo manifestación de su poder y ressentos, y la Nación enterá anñió su segregación del de México á que perteneció. En uso de sus derechos, hicieron la elección respectiva de sus autoridades los pueblos todos de este Estado, y ellas ejercen el poder desde 1869; así, pues, las personas aquí encargadas de los altos puestos, no han recibido de la mano del Sr. Lerdo esos cargos, ni los han obtenido por pertenecer a cierto alguno determinado, como maliciosamente y con aire enfático y doctrinal nos asegura bajo su palabra el Ferrocarril.

Sirva esto, por ahora, de respuesta á dicho diario, suplicándole, para que nos ofrezca trabajo, que cuando escriba, recuerde que lo hace para México, cuya historia contemporánea todos conocemos, y aun en muchos acontecimientos somos autores, y no como si escribiera para que sus producciones sean leídas con asombro en Pekín ó en la Siberia.

ATENCION.—TEXOCO.

El Gefe Politico del Distrito ha impuesto una multa de cien pesos á los vecinos del pueblo de Tepetlaxco, por no haber perseguido á los bandidos que se habían refugiado en ese pueblo.

PERIODICOS.

Hemos recibido el núm. 1 de la Estrella de Morelos, publicado en Cuernavaca. Los núms. 1 y 2 del Cascabel, que va la luz publicado en México, y el núm. 4 del Julio Errante, que se publica en Guadalajara.

Dos de estos periódicos postulan al Sr. Lerdo para Presidente de la República. Con estos son veinticinco periódicos que hacen la misma postulación entre todos los que recibimos en nuestro despacho.

EDITOR RESPONSABLE, MARCELINO GARCIA.

AVISOS

En los autos del juicio ejecutivo que se sigue en el juzgado de primera instancia de este distrito, por el C. Mariano Ponce, contra doña Petra Olivo de Moreno, como tutora y curadora de sus menores hijos, sobre pesos, despedachado el auto respectivo por el Sr. juez Lic. D. José de la Paz Álvarez, que conoce de ellos, se procedió al embargo de la hacienda de San Antonio Buenavista, situada en la jurisdicción del distrito de Huacalchimango. Y conforme á lo pronuido en el art. 193 del Código de procedimientos civiles del Estado, se publica el embargo por el presente aviso.

Tulancingo, Agosto 7 de 1872.—Andrés Alonso de Arce, escrivano notario. 3-1

Ha llegado á mi noticia que D. Traquiliino Díaz y su señora doña Biviana Zedillo, tratan de vender un terreno que poseen en el rancho de San José los Tepetates, de la jurisdicción de Tolocayucan; y como dicho terreno está contiguo á otro que yo pertenezco, y los dueños que los deben separar, no están enteramente claros, porque aun existen varios puntos dudosos entre los coherederos del fallecido señor mi padre D. Bernardo Zedillo, a cuya testamento particular toca el referido rancho de los Tepetates, he creído conveniente protestar contra la venta que se pretende hacer, si en ella se comprende alguna parte de mi terreno.

Pachuca, Abril 11 de 1872.—Por encargo de la señora mi madre doña Gertrudis Zedillo, Manuel Reyes. 3-1

República Mexicana.—Estado de Hidalgo.—Juzgado de letras de Ixmiquilpan.—En los autos promovidos por Doña Matilde González, denunciando el intestado del fallecido O. José Marin Gonzalez, vecino que fué del pueblo de Oriente de este distrito, con fecha diez y seis del corriente, entre otras cosas, se ha proveido lo que sigue:

"Y convóquense por edictos en los parajes públicos de esta villa y anuncios en los periódicos Diario Oficial del gobierno del Estado y Siglo XIX, á los que se crean con derecho á los bienes todos conocemos, y aun en muchos acontecimientos somos autores, y no como si escribieran acréscimos ó como acreedores, para que lo deduzcan dentro de treinta días.

Ixmiquilpan, Agosto 24 de 1872.—J. Barraza.—A., J. Terán.—A., Manuel S. Olvera. 3-3

JUZGADO DE 1.º INSTANCIA DE PACHUCA.

En los autos del intestado de D. Cayetano Mendoza por auto de veinticinco de Abril del año pasado de mil ochocientos setenta y uno, se ha mandado se cite por los periódicos á las personas que se crean con derecho á los bienes de dicho intestado, para que se presenten á diligenciarlo en este juzgado en el término de treinta días, contados desde la primera publicación; apercibidos que si no concurren, les para el perjuicio que hubiere lugar conforme á derecho.

Y para que llegue á conocimiento del público, pongo el presente en Pachuca, á veintiseis de Agosto de mil ochocientos setenta y dos.

Doy fe.—Crisóstomo García.—A., Francisco Ariza.—A., M. Torres. 3-2

Juzgado 2.º de primera instancia del distrito de Pachuca.—En el juicio verbal que sobre pesos ha promovido el O. Lic. Germán Navarro, en representación de la señora doña Filomena García de Mata, contra el O. Lic. José María Labastida, por auto de esta fecha ha mandado se notifique por los periódicos Oficial del Estado y Monitor Republicano al expresado Sr. Labastida, que se ha dado por contestada la demanda, y se ha mandado recibir el juicio á prueba por el término de quince días comunes ó improrrogables.

Lo que hago saber por el presente, á fin de que llegue á conocimiento del interesado.

Independencia y libertad, Pachuca, Setiembre 5 de 1872.—Lic. Arcevina.—A., Luis Serrano.—A., M. Moredano. 3-2